

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

OLMA ARIAS; SUCESIÓN
DE EDGAR ARCE
CACHO, COMPUESTA
POR SU VIUDA OLMA
ARIAS Y SUS HIJOS
Peticionario

v.

JOSE JAVIER ROSARIO
SERRANO; YAHAIRA
DÁVILA LLARRAZA;
OCUPANTE
DESCONOCIDO
Recurridos

KLCE202300129

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Municipal de
Dorado en Toa
Baja

Caso número:
DO2022CV00171

Sobre:
PROCEDIMEINTO
SUMARIO

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de abril de 2023.

Comparecen los peticionarios, Sra. Olma Arias y la Sucesión de Don Edgar Arce Cacho compuesta por su viuda, Sra. Olma Arias y sus hijos Aileen, Edward, Melissa, Ellen, Eleaine y Edgar todos de apellido Arce (peticionarios) y nos solicita que revisemos una *Orden de Traslado* dictada el 13 de diciembre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Dorado en Toa Baja.¹ Mediante dicho dictamen, el foro recurrido ordenó el traslado del caso de epígrafe a la Sala Superior de Toa Baja, porque la cuantía del caso excedía los \$50,000 y ser en precario.

Insatisfechos, los peticionarios interpusieron una *Solicitud de Reconsideración*. No obstante, el 11 de enero de 2023, el foro recurrido denegó el reclamo solicitado.²

¹ *Orden* notificada el 21 de diciembre de 2022.

² *Orden* notificada el 11 de enero de 2023.

Por las razones que exponemos a continuación, *denegamos* la expedición de la petición de *certiorari* interpuesta.

I

En virtud de un *Contrato de Arrendamiento con Opción a Compra*, suscrito el 6 de julio de 2015, los peticionarios les arrendaron a los recurridos, una propiedad ubicada en Dorado, Puerto Rico, por un término de 24 meses y vencederó al 30 de junio de 2017.³

Debido al vencimiento del aludido contrato, sin que los recurridos ejercieran la opción de compra, el 29 de abril de 2022, los peticionarios les cursaron a los recurridos una misiva por correo certificado y acuse de recibo, solicitándoles que desalojaran la propiedad. Sin embargo, la solicitud de desalojo extrajudicial resultó infructuosa.⁴ Ante ello, el 22 de septiembre de 2022, los peticionarios presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, una *Demanda sobre Desahucio en Precario* en contra de los recurridos. En la misma, solicitaron que los recurridos desalojaran la propiedad arrendada.⁵

Así las cosas, el 27 de septiembre de 2022, la Secretaría del Tribunal expidió los correspondientes emplazamientos y citó a las partes para la Vista, la cual pautó para el 3 de octubre de 2022, de forma presencial, en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón.⁶ Sin embargo, al día siguiente, los peticionarios instaron una *Solicitud Urgente de Remedio* en la que solicitaron que se aclarara la sede del Tribunal en donde se llevaría a cabo la Vista señalada.⁷

³ Véanse, págs. 7-15 del apéndice de la petición de *certiorari*.

⁴ Véanse, págs. 16-17 del apéndice de la petición de *certiorari*.

⁵ Véanse, págs. 1-17 del apéndice de la petición de *certiorari*.

⁶ Véanse, págs. 18-22 del apéndice de la petición de *certiorari*.

⁷ Véanse, págs. 22-23 del apéndice de la petición de *certiorari*.

En atención a la *Solicitud* presentada por los peticionarios, el 30 de septiembre de 2022, el foro primario dictó una *Orden* mediante la cual recalendarizó la *Vista* para el 31 de octubre de 2022, de forma presencial, en la Sala Municipal de Toa Baja y ordenó que se expidieran nuevos emplazamientos para los recurridos.⁸ Consecuentemente, la Secretaría expidió dos nuevas citaciones hacia los recurridos, para la *Vista* señalada para el 31 de octubre de 2022, en la Sala Superior de Bayamón.⁹

Así las cosas, el 24 de octubre de 2022, los peticionarios incoaron una *Moción al Expediente Acompañando Citaciones y Emplazamientos Diligenciados*. En dicho escrito, informaron que los emplazamientos de los recurridos se habían diligenciados el 23 y 24 de octubre de 2022.¹⁰ No obstante, el 26 de octubre de 2022, los peticionarios instaron una *Solicitud Urgente de Remedio* en la que precisaron que en las *Citaciones* de la *Vista* diligenciadas, la Secretaría no cambió la sede del Tribunal, de la Sala Superior de Bayamón a la Sala Municipal de Toa Baja, según le había ordenado el Tribunal de Primera Instancia. A su vez, solicitaron que la *Vista* del caso fuera de manera presencial en la Sala Superior de Bayamón o; en su defecto, mediante videoconferencia.¹¹

Luego de examinar la *Solicitud Urgente de Remedio* de los peticionarios, el 28 de octubre de 2022, el foro primario ordenó que se volviera a señalar la *Vista* del caso de epígrafe, por haberse cometido un error en las *Citaciones* de los recurridos. Explicó que, debido a que en las mismas se informaba que la *Vista* se llevaría a cabo en la Sala Superior de Bayamón. En consecuencia, ordenó que se expidieran nuevas citaciones en las que se indicase que la *Vista* sería en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Toa

⁸ *Orden* notificada el 30 de septiembre de 2022. Véase, pág. 24 del apéndice de la petición de *certiorari*.

⁹ Véanse, págs. 25-28 del apéndice de la petición de *certiorari*.

¹⁰ Véanse, págs. 29-34 del apéndice de la petición de *certiorari*.

¹¹ Véase, págs. 35-36 del apéndice de la petición de *certiorari*.

Baja, en la modalidad presencial.¹² Así las cosas, el 28 de octubre de 2022, la Secretaría de la Sala Municipal de Toa Baja, expidió unas nuevas citaciones para los recurridos, sobre la *Vista* señalada para el 7 de noviembre de 2022, de forma presencial.¹³

Luego de varias instancias procesales, el 4 de noviembre de 2022, los recurridos incoaron una *Urgente Moción Para Asumir Representación y Solicitud de Prórroga*. En esencia, solicitaron que se dejara sin efecto la *Vista* del 7 de noviembre de 2022 y se les concediese una prórroga para contestar la *Demanda* presentada en su contra.¹⁴ Tras atender el escrito presentado por los recurridos, el Tribunal de Primera Instancia aceptó la solicitud de representación legal y declaró “ha lugar” - por última ocasión - el reseñalamiento de la *Vista*.¹⁵

En desacuerdo, el 7 de noviembre de 2022, los peticionarios instaron una *Reacción a “Urgente Moción Para Asumir Representación y Solicitud de Prórroga” y Reiterando Solicitud Urgente de Remedio*. En la misma, aclararon que el procedimiento sumario de desahucio interpuesto no permite que la parte demandada solicite un reseñalamiento. Además, indicaron que los recurridos no presentaron en su defensa, el presunto derecho a poseer el inmueble objeto del pleito. A su vez, advirtieron que la aludida *Moción* de los recurridos, incumplía con las normas procesales aplicables. Por ello, solicitaron que la *Moción* fuese denegada de plano.¹⁶

En referencia al reclamo de los peticionarios, el 8 de noviembre de 2022, el foro primario les requirió a las respectivas

¹² *Orden* notificada el 28 de octubre de 2022. Véase, pág. 37 del apéndice de la petición de *certiorari*.

¹³ Véanse, págs. 40-48 del apéndice de la petición de *certiorari*.

¹⁴ Véanse, págs. 50-51 del apéndice de la petición de *certiorari*.

¹⁵ *Orden* dictada y notificada el 4 de noviembre de 2022. Véase, pág. 53 del apéndice de la petición de *certiorari*.

¹⁶ Véanse, págs. 54-56 del apéndice de la petición de *certiorari*.

representaciones legales de las partes a que, en 5 días, informaran cuál de los lunes, en la mañana, tenían disponibles en sus calendarios para señalar la *Vista*.¹⁷

Así las cosas, el 9 de noviembre de 2022, los peticionarios presentaron su *Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden* por medio de la cual dejaron saber que las fechas hábiles disponibles lo eran el 14 y 28 de noviembre de 2022.¹⁸ Por su parte, el 14 de noviembre de 2022, los recurridos instaron una *Moción en Cumplimiento de Orden* en la que informaron que no pudieron ponerse de acuerdo con los recurridos en cuanto a las fechas disponibles para la *Vista*; por lo cual, indicaron que sus fechas hábiles eran el 5, 12 y 19 de diciembre de 2022.¹⁹

Mientras, el 17 de noviembre de 2022, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Orden* y resolvió que, debido al incumplimiento de los abogados de las partes de informar conjuntamente tres fechas hábiles para calendarizar la *Vista*, señaló la misma para el 5 de diciembre de 2022. Esta *Orden* fue notificada a las partes, el 15 de diciembre de 2022.²⁰

Mientras, el 7 de diciembre de 2022, los peticionarios presentaron una *Solicitud de Anotación de Rebeldía y Para Que Se Dicte Sentencia Ordenando el Desahucio Inmediato de los Demandados*. En esencia, argumentaron que habían transcurridos 76 días desde la presentación de la *Demanda* y 44 días del emplazamiento. Por lo que, debido al transcurso en exceso del término reglamentario para que los recurridos presentasen su alegación responsiva y sin haberlo hecho, solicitaron que se les anotase la rebeldía a los recurridos y; en consecuencia, se les

¹⁷ *Orden* notificada el 8 de noviembre de 2022. Véase, pág. 57 del apéndice de la petición de *certiorari*.

¹⁸ Véanse, págs. 58-59 del apéndice de la petición de *certiorari*.

¹⁹ Véanse, págs. 60-61 del apéndice de la petición de *certiorari*.

²⁰ Véanse, págs. 72-73 del apéndice de la petición de *certiorari*.

ordenara desocupar de inmediato la propiedad inmueble que estaban ocupando sin derecho a ello.²¹

Por su parte, el 10 de diciembre de 2022, los recurridos instaron su *Contestación a Demanda y Solicitud de Conversión a Procedimiento Ordinario*, en la cual; negaron varias alegaciones, admitieron otras y afirmaron varias defensas.²² En lo pertinente, negaron que los peticionarios les solicitaron el desalojo de la propiedad y se habían negado a ello.²³ Alegaron, que la única solicitud de desalojo que recibieron, lo fue la carta del 29 de abril del 2022, que les cursaron los peticionarios, sin que antes consideraran lo que habían invertido en dicha propiedad. Alegaron que invirtieron una cantidad sustancial de dinero que sobrepasaba los \$50,000, por las reparaciones, mantenimiento y mejoras, entre otras partidas, como parte de los acuerdos a los que llegaron para adquirir la titularidad de la propiedad. Expresaron que dicha inversión se hizo en consideración al acuerdo que hubo entre las partes, de que adquirirían la propiedad. Al respecto, precisaron que de lo contrario no hubiesen invertido para que, posteriormente, quedara para beneficio de los peticionarios, lo que a todas luces era un enriquecimiento injusto.²⁴ Además, negaron que estuviesen ocupando el inmueble sin el consentimiento y/o aprobación de los peticionarios.²⁵ Sobre ello, afirmaron que estaba ocupando el inmueble dentro de los acuerdos establecidos y en espera de que se les pagara las cantidades invertidas y se evitase el enriquecimiento injusto que pretendían llevar a cabo los peticionarios.²⁶ De igual forma, negaron que fuesen invasores, que tuviesen la posesión

²¹ Véanse, págs. 62-64 del apéndice de la petición de *certiorari*.

²² Véanse, págs. 65-69 del apéndice de la petición de *certiorari*.

²³ Véase, alegación número 10 de la *Demanda*.

²⁴ Véase, inciso 10 de la *Contestación a la Demanda*, pág. 66 del apéndice de la petición de *certiorari*.

²⁵ Véase, alegación número 11 de la *Demanda*.

²⁶ Véase, inciso 11 de la *Contestación a la Demanda*, pág. 66 del apéndice de la petición de *certiorari*.

material de la propiedad o que ocupaban la misma en precario sin derecho alguno.²⁷ En cuanto a ello, aseveraron que tenían derecho a ocupar la propiedad objeto de la causa de acción hasta que se finiquitara el dinero que habían invertido en la misma.²⁸

En atención a la *Moción en Cumplimiento de Orden* presentada por los recurridos, el 8 de diciembre de 2022, el Tribunal de Primera Instancia señaló la *Vista* para el 19 de diciembre de 2022, por no haberse notificado oportunamente.²⁹ A su vez, dicho foro denegó la *Solicitud de Anotación de Rebeldía y Para Que Se Dicte Sentencia Ordenando el Desahucio Inmediato de los Demandados* instada por los peticionarios, por las mismas razones.³⁰

En cuanto a la *Contestación a Demanda y Solicitud de Conversión a Procedimiento Ordinario* instada por los recurridos, el 13 de diciembre de 2022, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Orden*, en la cual determinó convertir el procedimiento de la causa de acción de epígrafe a uno ordinario; trasladó el caso a la Sala Superior de Toa Alta, por ser en precario y dejó sin efecto la *Vista* pauta para el 19 de diciembre de 2022. Esta *Orden* se les notificó a las partes, el 19 de diciembre de 2022³¹

Consecuentemente, el foro primario dictó una *Orden de Traslado* en la cual, a iniciativa propia y al tenor del Art. 5.005 de la Ley de la Judicatura, 4 LPRA sec. 24 y ss, y a la Regla 3.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, ordenó el traslado del caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Toa Alta, a causa de que la cuantía excede los \$50,000 y por ser en precario.³² Por consiguiente, le requirió a la Secretaría de la Sala Municipal de Toa

²⁷ Véase, alegación número 12 de la *Demanda*.

²⁸ Véase, inciso 12 de la *Contestación a la Demanda*, págs. 66-67 del apéndice de la petición de *certiorari*.

²⁹ *Orden* notificada el 15 de diciembre de 2022.

³⁰ *Orden* notificada el 15 de diciembre de 2022.

³¹ Véase, pág. 88 del apéndice de la petición de *certiorari*.

³² *Orden* dictada el 13 de diciembre de 2022 y notificada el 21 del mismo mes y año. Véanse, págs. 89-90 del apéndice de la petición de *certiorari*.

Baja, a que enviase todos los escritos archivados en esta causa de acción a la Secretaría de la Sala Superior de Toa Alta. Además, le ordenó a la Secretaría de la Sala Municipal de Toa Baja a que archivase el caso para fines estadísticos, sin perjuicio de que pudiese intervenir en futuros incidentes relacionados al mismo.

Por su parte, el 16 de diciembre de 2022, los peticionarios incoaron una *Moción Informando Prueba Testifical y Documental* que utilizarían en la *Vista*; así como la dirección electrónica de la testigo que declararía, para que se le enviara el enlace electrónico de la invitación a la *Vista*.³³

En desacuerdo con la *Orden de Traslado* dictada, el 23 de diciembre de 2022, los peticionarios instaron una *Solicitud de Reconsideración*. En síntesis, alegaron que en su *Demanda* no acumularon una reclamación en cobro de dinero. Por lo cual, no ameritaba que se trasladara el caso a la Sala Superior de Toa Alta. Sin embargo, el 11 de enero de 2023, el Tribunal de Primera Instancia declaró “no ha lugar” la *Solicitud de Reconsideración* interpuesta por los peticionarios.³⁴

Insatisfechos, el 10 de febrero de 2023, los peticionarios acudieron ante este Tribunal de Apelaciones, alegando lo siguiente:

Cometió error craso de Derecho el Tribunal de Primera Instancia al convertir el caso en uno ordinario y ordenar su traslado a la Sala Superior

Luego de examinar la Petición de *Certiorari* presentada, el 17 de febrero de 2023, le concedimos un término de 20 días a los recurridos para que nos presentasen su posición al recurso, so pena de que el recurso se entendería como perfeccionado sin el beneficio de sus comparecencias. Transcurrido el término concedido sin que los recurridos comparecieran, procedemos a resolver el recurso

³³ Véanse, págs. 74-87 del apéndice de la petición de *certiorari*.

³⁴ *Orden* notificada el 11 de enero de 2023. Véase, pág. 94 del apéndice de la petición de *certiorari*.

presentado con la única comparecencia de los peticionarios. Veamos³⁵.

A. Recurso de Certiorari

El auto de *certiorari* es el recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, limita la autoridad de este Tribunal de Apelaciones para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria dispone que:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable la justicia, al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Si ninguno de esos elementos está presente en la petición ante la consideración del Tribunal, procede abstenerse de expedir el auto, de manera que se continúen los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sensata nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso, la Regla 40 de

³⁵ Véase Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.7(B)(5).

nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, señala los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. En lo pertinente, el precitado precepto dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*, o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Nótese que, distinto al recurso de apelación, el auto de *certiorari*, por ser un recurso discrecional, debemos utilizarlo con cautela y por razones de peso. *Pueblo v. Díaz de León*, supra, pág. 918.

Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteradamente ha indicado que la *discreción* significa tener poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009). El adecuado ejercicio de la discreción judicial está “inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990). Así pues, un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones discrecionales de un tribunal sentenciador, a no ser que las decisiones emitidas por este último sean arbitrarias o en abuso de su discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, pág. 581.

B. La competencia de los Tribunales

La competencia de las distintas Salas del Tribunal de Primera Instancia en asuntos de naturaleza civil, se rige por las Reglas 3.2 a 3.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; *Rodríguez v. Cingular*, 160 DPR 167, 172 (2003).

La *competencia* es la manera en que se organiza, se canaliza, el ejercicio de la jurisdicción de un Tribunal. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil* 265, Publicaciones JTS, 2011. Respecto a la competencia de los distintos foros, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que:

Si bien es cierto que Puerto Rico constituye un solo distrito judicial para fines jurisdiccionales, existen también normas claras que delimitan las distintas competencias que tienen los varios foros y salas judiciales del país, sin las cuales el funcionamiento del Tribunal General de Justicia sería caótico e incoherente. El hecho de que constitucionalmente se hayan eliminado las diferencias jurisdiccionales entre los distintos componentes del Tribunal General de Justicia, no significa de ningún modo que cada juez de dicho Tribunal tiene carta blanca para ejercer su ministerio en cualquier caso. El Tribunal General de Justicia de Puerto Rico tiene un entramado propio, conforme al cual unos foros ejercen una competencia general en casos de primera instancia, *Rodríguez v. Registrador*, 75 DPR 712 (1953) y otros tienen una competencia apelativa, *Depto. de la Familia v. Shrivvers Otero*, 145 DPR 351 (1998). Esta división de funciones es esencial para el funcionamiento expedito y congruente del Tribunal General de Justicia. Véase, *Colón v. Tribunal Superior*, 97 DPR 106,118 (1969). Por ello, la competencia propia de cada estrato del sistema judicial de Puerto Rico de ordinario debe observarse rigurosamente como condición para que el sistema pueda funcionar cabalmente. *Cosme v. Hogar Crea*, 159 DPR 1, 9-10 (2003).

La Regla 3 de Procedimiento Civil, *supra*, gobierna lo relacionado a la competencia del Tribunal de Primera Instancia. En específico, la Regla 3.2 de dicho cuerpo reglamentario, *supra*, regulan lo concerniente a la competencia del Tribunal para atender los casos presentados y el traslado de estos a otra Región Judicial cuando ello sea necesario, a saber:

Regla 3.2. Competencia

Todo pleito se presentará en la sala que corresponda según lo dispuesto por ley y por estas reglas, pero no se desestimarán ningún caso por haberse sometido a una sala sin competencia.

Todo pleito se tramitará en la sala en que se presente por convenio de las partes y la anuencia fundamentada del juez que presida dicha sala en ese momento. De lo contrario, se transferirá por orden del juez o la jueza a la sala correspondiente.

Por su parte, la Regla 3.3 de Procedimiento Civil, *supra*, sobre pleitos que afecten la propiedad inmueble, establece que “[L]os pleitos relacionados con el título o algún derecho o interés en bienes inmuebles se presentarán en la sala correspondiente a aquella en que radique el objeto de la acción o parte del mismo”. Ahora bien, la norma general, es que, salvo que existan otras circunstancias excepcionales, los pleitos deben presentarse en la sala correspondiente a la región en la cual la parte demandada tiene establecida su residencia. Regla 3.5 de Procedimiento Civil, *supra*.

En tanto, el Art. 5.004 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003 (Ley de la Judicatura), 4 LPRA sec. 25d, que atiende la competencia de los jueces municipales, establece que éstos tendrán facultad para considerar, atender y resolver los siguientes asuntos:

(a) En lo civil

(1)

[...]

(8) En todo asunto civil en que la cuantía en controversia, reclamación legal o valor de la propiedad en disputa no exceda de cinco mil dólares (\$5,000), sin incluir intereses, costas y honorarios de abogado, incluyendo reposiciones, ejecuciones de hipoteca mobiliaria o de cualquier otro gravamen sobre propiedad mueble cuya cuantía no exceda de cinco mil dólares (\$5,000), y reclamaciones bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil, según enmendada.

(b) En lo criminal

[...]

Por su parte, el Art. 5.005 del precitado estatuto, 4 LPRA sec. 25e, dispone sobre las sedes y salas; sesiones y jurados. Al respecto, expone que:

El Tribunal de Primera Instancia tendrá sedes y salas y celebrará sesiones en las siguientes Regionales Judiciales: San Juan, Bayamón, Arecibo, Aguadilla, Mayagüez, Ponce, Guayama, Humacao, Caguas, Aibonito, Utuado, Carolina y

Fajardo. A solicitud del Tribunal Supremo, fundamentada en los propósitos de proveer mayor acceso a la ciudadanía y contar con un sistema judicial efectivo y rápido, la Asamblea Legislativa podrá variar el establecimiento de estas sedes.

El Tribunal Supremo tendrá la facultad de determinar los municipios incluidos en las regiones judiciales que comprenden las salas del Tribunal de Primera Instancia, de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines. El Tribunal de Primera Instancia sesionará en cada municipio donde se haya establecido una sede. El Tribunal Supremo podrá establecer, de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines, salas municipales que atiendan los asuntos de dos (2) o más municipios contiguos, cuando el establecer una sala en cada uno de dichos municipios por separado resulte en una subutilización de los recursos de cada una de dichas salas.

[...]

Es necesario precisar que los tribunales de primera instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117, 141 (1996). Cónsono a ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013).

De ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992).

III

Tras examinar detalladamente la petición ante nuestra consideración y de revisar los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, concluimos que no existen razones que justifiquen nuestra intervención con la *Orden* recurrida.

Precisamos que, aunque los peticionarios alegan que el Tribunal de Primera Instancia incidió al ordenar el traslado del caso a la Sala Superior de Toa Baja, a pesar de que no acumularon una reclamación en cobro de dinero; lo cierto es que luego de examinar la *Contestación a la Demanda*, donde los recurridos reclamaron el pago de \$50,000, dicho foro determinó convertir el procedimiento en uno ordinario y trasladar el caso a una Sala Superior por carecer de competencia para atenderlo.

En fin, concluimos que, luego de evaluar el recurso ante nuestra consideración, a la luz de la totalidad del expediente y examinado el marco jurídico, resolvemos que no se han producido las circunstancias que exigen nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos al amparo de los criterios que emanan de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*. No se nos ha demostrado que el foro recurrido, al dictar la *Orden* de la cual se recurre, incurriera en un abuso de discreción que amerite ejercer nuestra función revisora. Así pues, tomando en consideración lo anterior, entendemos que el foro primario no actuó con prejuicio, parcialidad, en craso abuso de su discreción o que se hubiese equivocado en la interpretación de cualquier norma procesal o sustantiva de Derecho. Asimismo, encontramos que nuestra intervención, en esta etapa, podría causar un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable de los procedimientos debido a que del trámite procesal detallado en el escrito; así como de los documentos incluidos en el apéndice, surge que el foro primario aún está en la etapa de la citación de la primera *Vista de Desahucio*. Por tanto, no está presente ante nuestra consideración una instancia judicial que requiera intervenir para evitar un fracaso de la justicia.

IV

Por los fundamentos que anteceden, los cuales hacemos formar parte del presente dictamen, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones